JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal (pertenencia)
Demandante	**Edificio Saint Etienne PH**
Demandado	**Constructora ST. Etienne S.A. "EN LIQUIDACION"**
Radicado	**05001-40-03-013-2022-00752-00**
Auto	Interlocutorio No. 1021
Asunto	Inadmite demanda

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se estima necesario inadmitirla para que se subsane la siguiente falencia:

1. Se servirá allegar poder con las formalidades establecidas en el artículo 05 de la Ley 2213 del 2022 o los requisitos del artículo 74 y subsiguientes del Código General del Proceso. Toda vez que el allegado al plenario no cuenta con presentación personal ni es posible establecer si el mismo fue otorgado mediante mensaje e datos.

2. En aplicación a lo establecido en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, deberá indicar lo que se pretende con precisión y claridad.

3. Deberá identificar plenamente en la demanda el bien que se pretende usucapir, indicando los linderos generales y específicos.

4. A fin de determinar el trámite correspondiente y la competencia de este despacho para conocer el asunto, de conformidad con el artículo 26 del C.G.P., se aportará el avalúo catastral actualizado del inmueble que se pretende adquirir por prescripción extraordinaria de dominio.

5. Sustentar fácticamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar, mediante las cuales inició la demandante la posesión en el inmueble

pretendido en pertenencia, además especificará los actos de señor y dueño que ha ejercido sobre el bien.

6. Se informará en la demanda, con precisión la fecha exacta desde la cual la parte actora entró en posesión del bien inmueble pretendido.

7. Deberá allegarse Certificado de tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona sur, del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **001-798400**, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, de conformidad con el artículo 375 del C.G.P.

8. Con la finalidad de encontrar facilidad en el estudio posterior del expediente, se servirá dar cumplimiento a la norma del numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., en el sentido, de presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

Por todo lo anterior, la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero. Se inadmite la demanda del trámite de la referencia.

Segundo. Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

APH + PAU

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No.___047_____Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy _17 DE MARZO DE 2023_____ ___a las 8:00 A.M.

JHON FRDY GOEZ ZAPATA
SECRETARIO

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a981545139f06f271696b3ed6f411fba414b586d7bc12a62a0ae0dfc2b3cdf**
Documento generado en 16/03/2023 01:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica